

ARTÍCULO 15. DERECHO DE REUNIÓN

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

Concordancias: arts. 14 CN; 20 DUDH; 21 PIDCP; 21 DADDH.

LUCAS GUARDIA

Le droit de réunion est le véritable droit populaire.

E. Ollivier (Discours du 4 Juin, 1868, Còde des réunion publiques).

La ampliación del ejercicio efectivo de los derechos fundamentales adquirió importancia a partir de la aplicación de los instrumentos internacionales. Desde este marco, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante, CADH— constituyó entre los países un referente ineludible en la construcción de sus legislaciones.

Una nueva forma de concebir los derechos incluidos en las respectivas Cartas Magnas, determinó que convergiera en la aplicación de principios que eran desconocidos hasta ese momento (786). En este sentido, uno de los derechos que reafirman el carácter esencial de los sistemas democráticos es la libertad de reunión.

El reconocimiento primigenio de este derecho en nuestro país, tuvo origen en el art. 33 de la Constitución Nacional por el cual se comprendía a los derechos de participación implícitos en el sistema republicano de gobierno.

(786) ALBANESE, SUSANA, *Interacción entre el sistema internacional de derechos humanos y el ámbito interno*, en ED, 09-02-1991, pág. 1.

No obstante, con la incorporación de la CADH al *bloque de constitucionalidad* (787), el derecho de reunión adquirió un carácter aún más abarcativo que el urdido en principio. En esta dirección, una construcción extensiva del plexo normativo que se incluía en la legislación y su praxis dentro del orden jurídico, implicó que se anclara un derecho de carácter inexorable para el ejercicio del resto de los derechos.

De acuerdo a ello, una vasta gama de prerrogativas permiten ser ejercidos a través de la reunión: el de libertad de expresión, de petición, de religión (788) y así también, ser un medio constitutivo en el procedimiento que construye las columnas básicas de una democracia.

La visión que se intentará esgrimir, entonces, será la de un reconocimiento amplio del derecho de reunión desde la CADH, su estudio desde la jurisprudencia, el desenvolvimiento histórico que sustente dicho principio, analizando además, la implicancia de su efectivo ejercicio en las manifestaciones que tienen como fin la exigencia de ciertos derechos, y por último, la perspectiva crítica de posturas criminalizantes.

I. La libertad de reunión como libertad individual

La influencia de una racionalidad instrumental sobre las sociedades occidentales, determinó la defensa de un liberalismo que constituyó en principio un ataque a cualquier forma de intervención supraindividual, dando preeminencia así, a las libertades negativas (789).

En este sentido, la razón propia de la libertad humana, contempla según STUART MILL, la libertad de reunirse para todos los fines que no sean perjudicar a los demás (790).

Así planteado el pensamiento que dominó sobre el desarrollo de los Estados, transformó la visión del hombre a través de un continuo ejercicio individual que implicó el avance de la persona en la participación. De esa manera, el derecho de reunión se concibió como una extensión de las libertades individuales: señalaba DICEY que “el derecho de reunión no es un derecho específico (...) No es otra cosa que una consecuencia de la manera como es concebida la libertad individual, de la persona y de la palabra” (791).

(787) ABREGU, MARTÍN, *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción*, en A.A.N.V., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Del Puerto, 1997, pág. 14.

(788) BIDART CAMPOS, GERMÁN, *Derecho constitucional. Realidad normativa y justicia en el derecho constitucional*, t.II, Buenos Aires, Ediar, 1966, pág. 282.

(789) BERLIN, ISAIAH, *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1998, págs. 220 y ss.

(790) STUART MILL, JOHN, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza, pág. 69.

(791) DICEY, *Introduction*, pág. 255, citado por ESMEIN, A., *Elements de droit constitutional*, 5ª ed., Paris, Larose & L. Tenin, 1909, pág. 1052. Ver también, CSJN,

No obstante, el real desenvolvimiento de este derecho tuvo origen en Francia. Así, afirmó ESMEIN, en opinión opuesta a DICEY, que en Francia el derecho de reunión siempre fue considerado otro derecho, y no sólo un desprendimiento de la libertad individual (792).

De esa forma, la primera regulación que encuentra la libertad de reunión fue el Decreto del 14 de Diciembre de 1789 que reconocía a los ciudadanos el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas. Posteriormente, la Constitución del 3 de Septiembre de 1791 le otorga rango constitucional en su título I, párrafo 2, reconociendo a los ciudadanos la libertad de reunión, pero estableciendo las restricciones inherentes al poder de policía.

Por otra parte, en España durante el Trineo Liberal (1820-23) surgieron las primeras disposiciones atinentes al derecho a reunirse. Según el art. 2 “los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algún sitio público para discutir asuntos políticos y cooperar podrán hacerlo previa conocimiento de la autoridad superior local”. Más tarde, en 1864, se aprobó la ley de reunión que establecía los requisitos y formalidades para la celebración.

Mientras tanto en el Reino Unido, encuentra su origen al respecto en *The Sedition Meeting Act* de 1817, y en Estados Unidos en la Primera Enmienda de la Constitución. La configuración de los instrumentos internacionales lo concibieron como extensión de la libertad individual, siendo incluido en el art. 20 de la Declaración de los Derechos Humanos, el art. 11 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y el art. 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En los Estados americanos de tradición continental fue consecuente con su desenvolvimiento en los procesos de independencia, en los cuales fueron incluyendo paulatinamente todos los derechos atinentes a las Constituciones liberales.

La breve referencia histórica tiene relación directa con los conflictos que se plantean conceptualmente, y que tiene incidencia en la problemática actual de un real ejercicio de las condiciones de manifestación, expresión y libertad individual.

De modo que la correcta ubicación del derecho de reunión dentro de la tipología atinente a la *participación* como consecuencia del régimen constitucional liberal permite entenderlo como un derecho subjetivo de carácter individual, cuyo ejercicio se realiza en grupo (793).

Comité Radical Acción contra resolución del Jefe de Policía de la Capital, sobre derecho de reunión, 1929, Fallos 156:81.

(792) ESMEIN, A., *op. cit.*, pág. 1053.

(793) PEREZ CASTAÑO, DOMINGO, *Régimen jurídico del derecho de reunión y manifestación*, Ministerio del Interior de España, Madrid, España, 2004, pág. 22.

Dicha formulación configura su extensa esfera de actuación, delimitando las erróneas limitaciones —e, interpretaciones— que intentan argüirse en pos de la consolidación del orden y la seguridad.

Los caracteres que definen al derecho de reunión (794) y permiten su distinción con el derecho de asociación son:

- Es momentánea y por ello, se distingue de la asociación que implica cierta permanencia.
- Su fin es cambiante en cuanto a sus ideas, opiniones y defensa de intereses.
- Es concertada e intencional.

Desde la conflictividad en el ejercicio de dicho derecho, los problemas que pueden comprometer su efectividad, no sólo la tienen en vilo sino también que resulta extensiva al resto de derechos contenidos en la CADH. Ello es así, en tanto se configura como un derecho *a priori* para ejercer derechos de mayor trascendencia para un Estado democrático, los cuales tendrán una aplicación que incidirán de modo determinante en la perspectiva integral de la normativa supranacional.

De esta forma, también lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que: “(...) este derecho es de naturaleza instrumental, sirve de soporte al ejercicio de los demás derechos fundamentales y permite la obtención de fines no prohibidos expresamente por la ley (...)” (795)

Es por ello que un ejercicio acabado de dicho derecho debe contemplar un marco no sólo de respeto sino, de exigida intervención del Estado para cumplimentarlo. Las medidas que debe tomar, entonces, no deben ser las de permitir un libre ejercicio de los manifestantes a reunirse, sino que debe adunarse la protección y medios necesarios para que ello se lleve a cabo.

La efectividad así, se vuelve un paradigma ineludible en el cual el Estado no se vuelve garante de meras abstracciones. Su función comienza a definirse así en actor, y no simple espectador, de las libertades, reafirmando, protegiéndolas y promoviendo.

Fue en dicha tesitura que la Corte IDH en el caso *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*, Sentencia del 2 de febrero de 2001 (796),

(794) BURDEAU, GEORGES, *Les libertés publiques*, 12^a ed., Paris, R. Picciou & R. Durand-Auzias, 1961, págs. 180-181.

(795) Alegatos de la CIDH ante la Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*, Sentencia del 2-2-01.

(796) Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*, ya cit., párrs. 146-150. El 14 de diciembre de 1990 se aprobó la Ley N° 25, con base en la cual fueron arbitrariamente destituidos de sus cargos 270 empleados públicos

no tuvo por probada la interrupción o violación del derecho de reunión, en tanto se ejerció de modo interrumpido y constante. Aún más, se afirmó que el Estado había garantizado totalmente dicho ejercicio del derecho de reunión al sentenciar que la marcha de los manifestantes “(...)no sólo no fue prohibida o perturbada de manera alguna, sino que diversos testimonios recabados por el Tribunal acreditan incluso que fue acompañada y su normal desarrollo asegurado por agentes de la fuerza pública (...)” (797).

La inevitable caída actual de la configuración expansiva de los derechos humanos debe ser evadida entonces, a través de una acción congruente con la normativa de la CADH, es decir, asegurando, promoviendo e influyendo en el proceso de expansión de las libertades, dejando atrás, las vetustas concepciones de un Estado *espectador*.

II. El derecho de reunión y el templo de Sarastro

La concurrente cláusula delimitadora que utilizan los Estados para restringir la exigencia de derechos, ejerce sobre los ciudadanos un debilitamiento en la configuración de sus garantías (798) que pone en peligro la realización del individuo.

Si bien el art.15 de la CAHD contempla la posibilidad de restringir el derecho de reunión conforme a las necesidades que permitan conservar la sociedad democrática, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral

que habían participado en una manifestación por reclamos laborales y a quienes se acusó de complicidad con una asonada militar. Posteriormente al despido arbitrario de dichos trabajadores, en el procedimiento de sus quejas y demandas se cometieron en su contra una sucesión de actos violatorios de sus derechos al debido proceso y a la protección judicial. La Corte IDH consideró en su sentencia que el Estado había violado los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la CADH, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la CADH, el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la CADH y por último, que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la CADH en conexión con las violaciones de los derechos. En cuanto al derecho de reunión reconoció que el Estado no sólo no había violado el art. 15 de la CADH, sino que además ayudó a su ejercicio.

(797) Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*, ya cit., párrs. 146-150.

(798) El arbitrio del *ius puniendi* sólo es restringido por la intervención de las garantías penales y las garantías procesales. En esta dirección un cumplimiento estricto del principio de legalidad implica reglas semánticas de formación del lenguaje penal (garantías penales), mientras que se asegura el principio de jurisdiccionalidad a través de criterios sintácticos y pragmáticos de decisión sobre la verdad, su verificación y refutación, esgimiéndose reglas o técnicas de juicio dirigidas a efectivizar tales criterios (garantías procesales). Así en, FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (trad. del original de 1989, Perfecto ANDRES IBAÑEZ, ALFONSO RUIZ MIGUEL, JUAN CARLOS BAYON MOHINO, JUAN TERRADILLOS BASOCO y ROCÍO CANTARERO BANDRES), Madrid, Trotta, 1995, pág. 152.

pública y los derechos de los demás, el conflicto que se plantea en las legislaciones internas es la construcción que debe darse al contenido del derecho fundamental, en tanto se restringe, se afirma cierto espacio de su actuación.

Dicho problema, que se asienta sobre el límite que debe imponerse a su contenido, ha sido agudamente descrito como el conflicto de la *tenaza* por Ana PINTORE, quien en discusión con Luigi FERRAJOLI, revela cómo se expande la tendencia de convertir a los derechos en un instrumento insaciable (A.J. SEBOK), devorador de la democracia, del espacio político y de la autonomía moral (799).

No obstante, la situación a la cual se recurre para exigir ciertos derechos, no se configura como devoradora de la democracia, sino que es la persistente aparición de expresiones como bien común, seguridad nacional, moral pública, etc., la que pone en peligro el real desenvolvimiento de los derechos que permite ejercer una democracia deliberativa (800).

Dicha limitación en una interpretación extensiva de la libertad de reunión apareció tempranamente en la jurisprudencia nacional, la cual sostenía que, “ (...) el derecho de reunión lleva consigo las limitaciones derivadas de la misma Constitución y de las condiciones de su ejercicio en cuanto éstas pueden llegar a comprometer el orden, la seguridad y la paz pública, especialmente cuando la reunión intenta celebrarse en la vía pública (...) ” (801).

Posteriormente se repitieron las limitaciones, al concebir que “ (...) son legítimas las restricciones al derecho de reunión referentes al uso de las calles, plazas o parques públicos, que implican la necesidad del permiso previo, así como la obligación de dar aviso previo a la policía cuando la reunión ha de realizarse fuera de la vía pública porque de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y tranquilidad pública (...) ” (802)

No obstante, las restricciones carecen de legitimación cuando rebasan no sólo la barrera que impone la razonabilidad, sino además, cuando viola principios establecidos para contribuir al funcionamiento de los procesos gubernamentales, para asegurar la discusión abierta e informada de los asuntos políticos y para controlar al gobierno cuando se extralimitara (803).

La dirección que debe tomar la libertad de reunión, no puede ser impuesta por ninguna autoridad, sino en virtud de una interpretación restringida, y de excepción. Dicha posición reconoce fundamentos en la jurisprudencia al

(799) FERRAJOLI, LUIGI, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

(800) NINO, CARLOS S., *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2000.

(801) CSJN, *Comité Radical Acción contra resolución del Jefe de Policía de la Capital, sobre derecho de reunión, ya cit.*

(802) CSJN, *Arjones, Armando y otros*, 1941, *Fallos* 191:197.

(803) ELY, John, *Democracy and distrust*, Cambridge, Harvard University Press, 1980.

sostener que “(...) el derecho de reunión es uno de los fundamentales en el ordenamiento jurídico argentino. Toda disposición que importe restringirlo debe interpretarse con suma prudencia. La suspensión de aquél sin discriminar la naturaleza diversa de las reuniones, entraña un ejercicio no razonable de las facultades establecidas por el art. 23 (...) No cabe, pues, prohibir una reunión que no aparece en condiciones de perturbar el ejercicio de la Constitución ni a las autoridades creadas por ella, hecho ante el cual no pudo atribuírsele por anticipado esa finalidad (...)” (804).

Además, la vinculación a la cual deben sujetarse los límites impuestos al derecho de reunión no pueden escapar a la finalidad misma de la CADH. La normativa entonces, no importa una concepción vacía de la restricción, sino dirigida a un cumplimiento amplio en el que las prohibiciones estén rodeadas de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona.

Asimismo, deviene esto del principio de legalidad en sentido estricto, prohibiendo la invasión estatal a las esferas propias de la persona, y exentas de intervención. La interpretación del concepto “leyes” no puede estar sujeto ante ello, a una mera norma jurídica, sino que no debe sujetarse a una ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado (805).

De esta forma, las limitaciones no tienen un marco arbitrario si la interpretación de las restricciones se realiza conforme a un ejercicio efectivo de la democracia representativa (Carta de la OEA, art. 3.d 9) (806).

Por otro lado, el concepto de seguridad (807) que se argumenta en la negación de derechos, debe ser aquel que evite la utilización de éste como fundamento de justificaciones extremas de la limitación del ejercicio del derecho de reunión. De esta manera, el concepto de seguridad sólo puede ser visto como un derecho básico de las personas, un derecho humano que integra el catálogo de aquellos que deberían extenderse a todas las otras personas, y por lo tanto plataforma inexorable del cumplimiento de los derechos fundamentales los que son obligados cumplimentar los Estados parte.

(804) CSJN, *Sofía, Antonio, y otro*, 1959, *Fallos* 243:504, voto del Doctor Luis María Boffi Boggero.

(805) Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, del 9-5-86, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH*, solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, párrs. 21-27.

(806) Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, del 13-11-85, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 CADH)*, párrs. 66 y 67.

(807) Se recurre en dos oportunidades a la utilización de este vocablo en el artículo atinente al derecho de reunión: “(...) en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público (...)”.

Cabe entonces reconocer a la libertad de reunión un ejercicio amplio dentro del sistema democrático de gobierno, y evitar las restricciones que provinieran, aun de los despotismos más sabios, eligiendo una manifestación del derecho de reunión con todos sus errores, al templo de Sarastro.

III. Criminalización de la protesta y la CADH

La construcción de prohibiciones penales de modo que respeten congruentemente los instrumentos internacionales, debe anteponer el principio de lesividad a cualquier actividad legislativa (o judicial) que intente dirimir la importancia de los bienes jurídicos que se quiera proteger, y en virtud del cual, sólo deberían ser comprendidos, los derechos fundamentales.

En este marco, dicha construcción debe privilegiar una tarea de deflación por la cual, las restricciones de carácter cuantitativo, cualitativo y estructural procuren la minimización de las prohibiciones penales (808).

La libertad de reunión acaba por ser, en este sentido, un ejercicio de derechos por el cual se reclama que el Estado cumpla las obligaciones (809), y de ese modo, no sea una conducta criminalizada, en tanto su ejercicio sólo es basamento para el cumplimiento de derechos hasta entonces, incumplidos.

Sin embargo, el análisis que se ha realizado sobre las figuras penales que terminan en crisis con el ejercicio del derecho de reunión, no ha sido de ningún modo, entendido conforme a la CADH, sino criminalizando la conducta de los manifestantes, permitiendo así, una habilitación formal extensiva del poder punitivo.

La referencia por la cual se condena por el delito del art. 194 CPN sostiene que "(...) el derecho de reunión, como garantía constitucional, no faculta a los afiliados del sindicato para impedir el tránsito ferroviario, y, por ende, no pueden ampararse en la causal de justificación prevista por el art. 34 inc. 4 CPN, al haber actuado en el ejercicio de los derechos de raigambre constitucional, pues la norma no solamente requiere para que opere la causa de justificación que quien infringió el tipo penal haya obrado en ejercicio de un derecho, sino que además lo ejerza legítimamente, es decir, por la vía que la ley autoriza (...)" (810).

La excesiva interpretación de autorización permisiva de la ley no importa una correcta delimitación de la exigencia del art.15 de la CADH, sino que debe sustentarse en las causas de justificación, en tanto el ejercicio legítimo

(808) FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón*, op. cit., págs. 476 y ss.

(809) ABRAMOVICH, VÍCTOR y COURTIS, CHRISTIAN, *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales*, en A.A.V.V., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, op. cit., págs. 283-350.

(810) C.Nac. Cas. Penal, Sala III, 23/04/2004, *Alais, Julio A. y otros s/recurso de casación*, JA, 2004-III-274.

de derechos permite que la reunión y la manifestación sea una incorporación efectiva de los derechos instrumentados por la normativa internacional.

A pesar del conflicto que parecen asumir sendos derechos (libertad de tránsito-derecho de reunión/libertad de expresión) una posición que permita deslindar la real aplicación de uno de los derechos, debe distinguir los factores (811) por los cuales pueden resolverse la crisis.

De esa manera, las reglas que se establecen deben analizar las situaciones que provocan ambas libertades: la libertad de circular y la libertad de reunión. En principio, si bien conforma una presunción inexorable en cuanto a la preservación de la integridad individual que nadie restrinja el derecho a circular, también es cierto, que dicho derecho no puede estribarse como el único en ser reclamado, lo cual puede enunciarse como la *regla de no-exclusividad* frente al ejercicio de la libertad de reunión cuando éste se arguye para la exigencia de otros derechos y no como un mero capricho.

En segundo lugar, la conjunción de la libertad de expresión/libertad de reunión otorgan preeminencia a éstos frente al derecho a transitar libremente cuando sus ejercicios se relacionan con la praxis de una libertad pública, y por ende, la creación de un espacio público (*koinè*), lo cual permite sostener que si dos libertades se adicionan para el ejercicio de una vía de reclamo, no puede darse preeminencia a la circulación libre como justificación del *ius puniendi*.

Esta *regla de conjunción* termina aseverando el carácter estructural que permite construir el derecho de reunión, en tanto permitiría además, el reclamo del derecho de transitar libremente (en su caso), y lo cual otorga carácter trascendental por sobre la libre circulación.

Por otro lado, uno de los rasgos que permite afirmar su superioridad en el caso de conflicto con la circulación, la transitoriedad del problema, permite sostener que el derecho de reunión tiene una razón por lo cual la temporalidad de la controversia es un carácter que en una sociedad abierta no debe aspirarse a una paz de “cementerio” sino a aquella que permita que todos los miembros expresen sus opiniones aún a costa de causar molestias (812) ocasionales. Desde este lugar, la *regla de transitoriedad* de la libertad de reunión, implica que la asunción de una punición por la conducta que quie-

(811) TORRES MURO, IGNACIO, *Nuevas perspectivas de los derechos de reunión y asociación*, en M. BALADO y J.A. G^a REGUEIRO (Dir.), *La declaración universal de los derechos humanos en su 50 Aniversario*, Barcelona, Centro de estudios políticos, Bosch, 1998, pág. 651 y ss.

(812) C.Fed. San Martín, Sala I, Abril 06/1995, D.E.M. s/querella, en ED 163:443, “No incurrir en el delito del art. 194 CPN quien en forma pacífica con fines legítimos de disconformidad ante medidas oficiales participa en una reunión callejera que causa molestias en la vía pública y que por ende afecta el derecho de circular de los terceros ajenos”.

bre la tranquilidad, no pueda ser punible en tanto su fin es la expansión de una sociedad abierta y democrática.

Se desprende además, que no se trata sólo de valorar la jerarquía de bienes jurídicos, sino de observar con acierto que los males que quieren evitar esas personas suelen ser permanentes, en tanto que los que causan (lesión al derecho a no sufrir atrasos en el tránsito) son eminentemente transitorios (813).

Teniendo en cuenta estos elementos, puede llegar a sostenerse la legitimidad que permitiría defender el ejercicio del derecho de reunión, y aún más, confluir hacia el inciso 3º del art. 34 CPN, lo que ha sido aseverado por cierto sector de la doctrina (814).

El derecho de reunión permite configurar, entonces, una expresión crítica no violenta contra leyes o actos injustos para los manifestantes (815), configurando todo el contenido que se deriva del art. 15 de la CADH.

Las posiciones jurisprudenciales han dirigido también su mirada hacia la antijuridicidad de la conducta al afirmar que “si bien la conducta de quien forma parte de un piquete que corta una ruta encuadra en el tipo penal del art. 194 CPN, no es antijurídica, pues constituye el ejercicio legítimo del derecho constitucional de reunión tanto como las manifestaciones estudiantiles, las asambleas barriales, las marchas con cacerolas o sin ellas, los escraches y los maratones urbanas” (816).

No obstante, lo señalado, la perspectiva holística desde la instrumentación de la CADH implica que su situación criminalizante sea excluida en virtud de la defensa del derecho de reunión como base inexorable de un sistema democrático.

IV. Algunas consideraciones finales

En tanto la reunión confirma su carácter democrático cuando ésta se torna pública, no debe ejercerse control alguno de su ejercicio, en tanto se vuelve una columna de trascendental importancia para una democracia deliberativa.

(813) FERREYRA, RAÚL G., *Tensión entre principios constitucionales. A propósito de los piquetes en la vía pública. ¿Abuso o ejercicio regular de los derechos constitucionales que parecen antagonizar?*, Ponencia presentada en el Encuentro de profesores de Derecho Constitucional, noviembre de 2001, publicado en Lecciones y Ensayos.

(814) ZAFFARONI, RAÚL, “El Derecho Penal y la criminalización de la protesta social”. Nota a fallo CNCP SCHIFFRIN en JA, 2002-IV, 384.

(815) ZAFFARONI, RAÚL E., ALAGIA ALEJANDRO, y SLOKAR, ALEJANDRO, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, pág. 643.

(816) Del voto del Dr. Rodríguez Basavilbaso, C.Nac. Cas. Penal, Sala I, 03/07/2002, en JA, 2002-IV, 378.

Así determinada su esfera de actuación, constituye un derecho primigenio que no puede ser limitado sino restringidamente ante situaciones de excepción (817), en tanto el derecho de reunión y la manifestación que importan con la libertad de expresión, aparecen como el primer derecho, el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos (818).

La construcción de una democracia sustancial que se dirige al fortalecimiento de una interpretación *pro homine* de la legislación debe detenerse en los aspectos que requieren una interpretación expansiva cuando se trata de reconocer derechos o una interpretación restringida cuando se establecen restricciones a los mismos (819).

En este sentido, también Bidart Campos, ha entendido que “el plexo normativo de derechos de fuente internacional y de fuente interna enriquece potencialmente del sistema y obliga a interpretarlo siempre con tendencia a buscar, encontrar y aplicar la norma que desde cualquier frente apta, responde al principio *pro homine*, o sea el principio de mayor favor para la persona cuyos derechos o libertades se trata de interpretar (820).

Dicha construcción, desde esta interpretación, debe argüirse una real libertad de reunión que permita su manifestación en cualquier ámbito. De hecho, una visión histórica de su interpretación ha sido dirigida en este sentido, en tanto, “(...) cualquier que sea la base o título legal de las calles o plazas, desde tiempos inmemoriales, ellas han sido utilizadas por los ciudadanos con fines de reunión. Ese uso de las calles y lugares públicos ha sido desde siempre parte integrante de los derechos, privilegios, inmunidades y libertades de los ciudadanos. El derecho de todo ciudadano (...) de usar las calles y plazas públicas para la comunicación de ideas (...) puede ser regulado en nombre del interés general; no es absoluto sino relativo, debe sumarse al bienestar general en consonancia con principios de paz y orden, pero no puede ser restringido o denegado (...)” (821).

(817) NUÑEZ, RICARDO, *Derecho Penal*, t. V, pág. 155. Afirma el autor que “si la reunión fue prohibida ilegalmente por la autoridad que, después, la impide materialmente, concurren de modo real los arts. 240 y 160 CPN”.

(818) GARGARELLA, ROBERTO, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Buenos Aires, Ad hoc, 2005, pág. 19.

(819) PINTO, MÓNICA, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en A.A.V.V., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, op. cit., 1997, pág. 163.

(820) BIDART CAMPOS, GERMÁN, *La lección derivada de la Opinión Consultiva N° 1 de 1982*, en A.A.V.V., BIDART CAMPOS, GERMÁN (Coord.), *Derechos Humanos: Corte Interamericana*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000, pág. 65.

(821) *Hague vs. CIO*, 307 US 496, 1939, Juez Roberts.

Es por ello, que debe sostenerse una concepción constitucional de la democracia que honre tanto los derechos de las mayorías como de las minorías y en el cual los jueces se orienten en la última dirección (822).

Sin el derecho de reunión es imposible, ver conocer, aprender y obrar (823). Es por ello, que la criminalización del derecho de reunión debe ser evitada por un Estado de derecho que recepte la CADH en toda su extensión, y así la Espada de Damocles no caerá sobre los derechos fundamentales.

(822) DWORKIN, RONALD, *Freedom's Law*, Cambridge, Cambridge, Harvard University Press, 1996.

(823) ALCORTA, AMANCIO, *Las garantías constitucionales*, Felix Ladouné, Buenos Aires, Ediar, 1981, pág. 376.

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



LA LEY

Alonso Regueira, Enrique M.
Convención Americana de Derechos Humanos y su
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de
Derecho, 2013.
608 p.; 24x17 cm.

ISBN 978-987-03-2415-7

1. Derecho Público. I. Título
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.
Figuerola Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta
obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin
el previo permiso por escrito del Editor

Printed in Argentina

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723